

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015).

Auto	015		
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 0002 00		
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso		
Solicitantes	Cecilia María Gaviria Jaramillo y Otros		
Decisión	Auto complementa y aclara Sentencia de única instancia		

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,

CONSIDERANDO

Que esta Judicatura ha sostenido que el trámite establecido para la Acción de Restitución de Tierras está contenido en la Ley 1448 de 2011 y sus principios generales, por tratarse de temas de derechos fundamentales y violación al D.I.H., e infracciones a los Derechos Humanos, son aplicables por remisión a los tratados ratificados por Colombia, vía remisión normativa del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Pues, su trámite preferente se asimila a la Acción de Tutela y no a los procesos ordinarios.

Consecuentemente y teniendo en cuenta que, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no tuvo en observancia un mecanismo, por medio del cual el juez de conocimiento pueda aclarar o adicionar la sentencia proferida por él, esta judicatura dentro de las Facultades Legales y Constitucionales, puede adoptar figuras jurídicas vigentes del Derecho Procesal Civil por excepción, las cuales le permiten al fallador corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión.

La novísima ley 1448 de 2011, no funda unos parámetros para que el Juez aclare o adicione la sentencia por él proferida, pero le señala que debe alcanzar una Justicia Material, y para llegar a esta considera el Despacho que deberá hacer una relación jurídico procesal con instituciones vigentes del derecho civil. Al remitirse a ella, el funcionario constitucional encuentra que, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo fallador que la pronunció, pero consagra ciertas figuras jurídicas que le permiten corregir yerros, vacíos o frases que se presten para causar confusión, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Se tiene pues que el Código de Procedimiento Civil, consagra en el artículo 309 la aclaración, que se puede dar por medio de un auto complementario y en el artículo 311 se encuentra regulada la adición, que a diferencia de aquella se hace por medio de una sentencia complementaria; a la postre este Despacho se pronunciará sobre ambas figuras dentro de este auto que complementa la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2014.

Artículo 309. **Aclaración**. "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella."

Artículo 311. **Adición**. "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término".

Para esta Judicatura, se encuentra claro que en la parte resolutiva de la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2014, dentro del radicado de la referencia quedaron por fuera aspectos fundamentales para el cumplimiento del fallo, al igual que errores de transcripción que se hace necesario corregir por medio de este auto complementario a la sentencia.

Además teniendo en cuenta que la presente acción tiene por compensar el bien a quien demostró que le asiste el derecho a que se le entregue lo solicitado, y para ello el artículo 91 literal C de la ley en mención indica las órdenes que debe proferir el juez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) y a las demás autoridades, las cuales deben ser claras a efectos de comunicar el resultado de la nueva propiedad y poder ser inscrita la sentencia.

Así pues, se tiene que en la parte resolutiva hubo algunos errores que se hace necesario corregir en esta oportunidad, así:

En el numeral primero de la providencia donde se declaró configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a y b* de la Ley 1448 de 2011 y se tiene como **INEXISTENTE** los actos jurídicos, por error de impresión aparece legible solamente con relación a la parcela 02 Jaraguay y no con las parcelas 03 y 04 de Jaraguay, por lo que se aclarará este punto.

En el numeral décimo sexto, se ordenó al alcalde del municipio de Valencia la condonación y exoneración las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, en los términos del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, siendo aplicable únicamente la condonación, toda vez que la exoneración no aplica para el caso de las compensaciones.

Posteriormente en la premencionada sentencia, se omitió ordenar a la ORIP, lo atinente a las medidas de prohibición y protección de los bienes a compensar en esta solicitud, por lo que se ordenara su adición en esta providencia.

Por ultimo en el numeral décimo octavo se hizo alusión al corregimiento de Leticia, siendo en realidad el de Villanueva y no es claro al indicar a que Comité de Justicia Transicional se le da la orden si era departamental o municipal, por lo que se aclaran estos errores de transcripción.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería,** por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el numeral primero quedara así: se **DECLARA configurada la presunción legal** establecida en el artículo 77 numeral segundo (2) literales a y b de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTE** los actos jurídicos que se relaciona a continuación:

PARCELA	FOLIO MATRIGULA	APORTANTE I = = = = = =
02 JARAGUAY	140-44419	CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLO MATRICULA	APORTANTE 2
03 JARAGUAY	140-44417	ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 3
04 JARAGUAY	140-44114	FANNY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

Ofíciese a la Notaría Única de San Andrés de Sotavento para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral **DÉCIMO SEXTO** en el sentido de indicar que los predios que se entreguen en compensación a los reclamantes de las parcelas 02, 03 y 04 Jaraguay, deberán aplicárseles las medidas únicamente de condonación las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, en los términos del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013.

TERCERO: ADICIÓNESE un nuevo numeral a la providencia 008 de 18 de diciembre de 2014 y quedará así: VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los señores CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANNY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ y sus cónyuges y/o compañeras o permanentes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, ofíciese a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de Protección con presencia del Ministerio Publico, para el caso, el Procurador 34 judicial I,

HPS

requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la ORIP de Montería.

CUARTO: ADICIÓNESE un nuevo numeral a la providencia 008 de 18 de diciembre de 2014 y quedará así: VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios que sean compensado la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega del predio.

QUINTO: ACLÁRESE el numeral DÉCIMO PRIMERO en el sentido de indicar, que el Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas compensar, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al gobernador de Córdoba y Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités. Los predios a compensar se encuentran ubicados en el Corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, y no en el corregimiento de Leticia como erróneamente se plasmó en el fallo aludido.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICTO PAUCAR AGUDERO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUMO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIMBUMO MONTERIA